

FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE RUGBY

Ferraz, 16 – 4º Dcha – 28008 MADRID

Teléfonos: (34) 91 541 49 78
(34) 91 541 49 88



Internet: www.ferugby.es
E-mails: secretaria@ferugby.es
prensa@ferugby.es

En la fecha de 7 de marzo de 2023, el **Comité Nacional de Apelación** de la Federación Española de Rugby conoce para resolver del recurso de apelación presentado por D MIGUEL CARLOS PALANCA RODRÍGUEZ, en representación CD UNION RUGBY ALMERIA, (en adelante, UR Almeria) contra el Acuerdo tomado con fecha 16 de febrero por el Comité Nacional de Disciplina Deportiva (en adelante, CNDD) de la Federación Española de Rugby (en adelante, FER), que en el **partido de DHB**, celebrado el 12 de febrero de 2023, entre UR Almería, y RC L'Hospitalet, acordó imponer la siguiente sanción (**Punto 1 – y Expte. URG. 081/22-23**):

<< SANCIÓN con CUATRO (4) partidos de suspensión de licencia federativa, al entrenador del Club UR Almería, **Hernán QUIRELLI** nº licencia 0125100, por las desconsideraciones al árbitro del encuentro de la jornada 2 contra el Club RC L'Hospitalet (Falta Leve 2, Art. 96.2.a) RPC. En el cumplimiento de la sanción deberá estar a lo dispuesto en el artículo 77 RPC>>.

El petitum de la Apelación solicita “*acuerde imponer a HERNAN QUIRELLI, licencia número 0125100, como autor de una infracción leve 2 del art. 96, la sanción de dos partidos de suspensión de licencia.*”.

COMPETENCIA Y LEGITIMIDAD

Resulta **competente este CNA** para conocer de este recurso de apelación, siguiendo el Art. 121 y ss. del Reglamento General de la FER en conexión con el Art. 76 y ss. Del Estatuto de la FER que precisan que “*el Comité Nacional de Apelación es el encargado de entender y decidir sobre los recursos que se presenten contra las resoluciones disciplinarias del Comité Nacional de Disciplina, en la forma establecida en el Reglamento Disciplinario de la FER...*”.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primer _ ACTA DEL PARTIDO

En el acta del partido el árbitro del encuentro recogió en el apartado de observaciones:

““*En el minuto 16 con tiempo parado y tras señalar PC contra el equipo A, escucho al entrenador del equipo A, QUIRELLI, Hernan con nº lic 0125100, llamarle caradura. “Sos un caradura”. Por este motivo es expulsado con tarjeta roja”.*”.

Segundo _ ALEGACIONES Del UR ALMERÍA

El CNDD recoge estas alegaciones y consigna en su Acta lo siguiente:

<< Con fecha 14 de febrero, el Club UR Almería manda escrito de alegaciones con lo siguiente: “Que en el partido disputado en Almería el 12/02/2023 entre los equipos URA y L'Hospitalet, segunda jornada grupo Elite, el arbitro del encuentro informa en el acta que “En el minuto 16 con tiempo parado y tras señalar PC contra el equipo A, escucho al entrenador del equipo A, QUIRELLI, Hernan con no lic 0125100, llamarle caradura. “Sos un caradura”. Por este motivo es expulsado con tarjeta roja.”



Solicito a ese Comité de Competición que se le sancione con APERCIBIMIENTO (Falta leve1, art.911.c) y 106.b) RCP) ya que hay bastantes sentencias en este sentido". >>.

A estos hechos, les resultan de aplicación los siguientes,

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO _ FUNDAMENTOS DEL CNDD

El CNDD funda la sanción en los siguientes motivos:

<< ÚNICO. – Una vez analizadas las alegaciones presentadas por el Club UR Almería, estas no pueden ser estimadas favorablemente por este Comité. El Club en sus alegaciones solicita se sancione el hecho punible con apercibimiento conforme al artículo 91.1.c) RPC, Falta Leve 1. Sin embargo, el citado artículo se refiere a faltas cometidas por jugadores contra árbitros y asistentes de árbitros, habiendo sido sancionado en este caso el entrenador del Club UR Almería. Por lo tanto, la conducta realizada por D. Hernán QUIRELLI, entrenador del Club UR Almería, no corresponde al artículo 91.1.c) RPC, debiendo encuadrarse la sanción conforme al artículo 96 RPC.

Así, atendiendo al acta del partido redactada por el árbitro, podría resultar de aplicación lo que dispone el artículo 96.1.a) del RPC sobre Faltas Graves: "a) Insultos, gestos insolentes o provocadores hacia cualquier persona que participe directa o indirectamente en el encuentro, hacia el público o cualquier persona que pertenezca a algún órgano federativo". En este caso no se ha puesto en duda que éas fueron las palabras del entrenador. Pues bien, a juicio de este Comité, en el caso de las faltas cometidas por entrenadores contra árbitros y asistentes, cuando éstas sean verbales o gestuales, el RPC distingue la Falta Leve de la Grave en función del carácter personal o no de lo que se gesticule o se verbalice o en función de la mayor o menor gravedad de la desconsideración cometida

En este caso, la acción del entrenador va más allá de una mera protesta o malos modos. Se trata de un insulto u ofensa dirigida en público a la persona del árbitro, razón por la cual merece la consideración de Falta Grave 1.

Así, como recoge el mismo artículo, el entrenador del Club UR Almería D. Hernán QUIRELLI, como autor de una Falta Grave 1, podría ser sancionado desde cuatro (4) hasta seis (6) encuentros o de uno (1) a tres (3) meses de suspensión de licencia federativa. >>.

Por ello resuelve: "SANCIONAR con CUATRO (4) partidos de suspensión de licencia federativa, al entrenador del Club UR Almería, Hernán QUIRELLI nº licencia 0125100, por las desconsideraciones al árbitro del encuentro de la jornada 2 contra el Club RC L'Hospitalet (Falta Leve 2, Art. 96.2.a) RPC). En el cumplimiento de la sanción deberá estarse a lo dispuesto en el artículo 77 RPC.

SEGUNDO _ APELACIÓN DEL UR ALMERÍA

EL UR Almería en su recurso indica:

<< Primero.- El comité, en la resolución dictada, y más concretamente en la parte principal del mismo que es el fallo dispositivo, califica los hechos como constitutivos de una falta leve del artículo 96.2 RCP. Concretamente señala:



PRIMERO. – SANCIÓN con CUATRO (4) partidos de suspensión de licencia federativa, al entrenador del Club UR Almería, Hernán QUIRELLI nº licencia 0125100, por las desconsideraciones al árbitro del encuentro de la jornada 2 contra el Club RC L'Hospitalet (Falta Leve 2, Art. 96.2.a) RPC).

El mismo precepto gradúa la sanción para la “FALTA LEVE 2” en sanción entre dos y tres partidos: “Los actores que cometan una Falta Leve 2, podrán ser sancionados desde dos (2) hasta tres (3) encuentros o hasta un mes de suspensión de licencia federativa en la misma temporada.”

Atendiendo a la tipificación que ha realizado el propio comité, ha lugar a una sanción de 2 ó 3 partidos, por lo que la sanción de 4 partidos es improcedente.

A su vez, los criterios expuestos por el comité para imponer la sanción son aplicables y tienen plena vigencia tanto para su tipificación como falta grave (al parecer intención inicial del comité) como para la “falta Leve 2” que es la que se expresa en el apartado dispositivo; es decir, que la circunstancia atenuante de no haber sido sancionado con anterioridad es aplicable a la sanción prevista para la falta leve por lo que ha lugar a imponer CLUB la sanción en su grado mínimo prevista para la Falta según graduación del propio Comité >>.

Por todo lo expuesto, SOLICITA al Comité Nacional de Apelación de la FER, que << acuerde imponer a HERNAN QUIRELLI, licencia número 0125100, como autor de una infracción leve 2 del art. 96, la sanción de dos partidos de suspensión de licencia. >>.

TERCERO _ NORMATIVA APLICABLE AL CASO Y RESOLUCIÓN DEL CNA

En el presente procedimiento se parte del hecho admitido por todos que el entrenador del UR Almería llama “caradura” al colegiado del encuentro, si bien se discrepa de la calificación y sanción.

Ante ello, el CNDD en su resolución, rechazando de forma reiterada la calificación del UR Almería, no solo por cuanto la incardina en el artículo 91 del RPC, que se refiere a jugadores y no entrenadores, sino también, por considerar que se trata de una infracción grave y no leve como pretende el equipo reclamante.

En este sentido reitera que se trata de una FALTA GRAVE 1 y transcribe literalmente el artículo en la que incardina indicando que se trata de “Insultos, gestos insolentes o provocadores hacia cualquier persona que participe directa o indirectamente en el encuentro, hacia el público o cualquier persona que pertenezca a algún órgano federativo”. Igualmente transcribe literalmente el RPC en relación a la sanción al indicar: “Así, como recoge el mismo artículo, el entrenador del Club UR Almería D. Hernán QUIRELLI, como autor de una Falta Grave 1, podría ser sancionado desde cuatro (4) hasta seis (6) encuentros o de uno (1) a tres (3) meses de suspensión de licencia federativa. >>.

El problema surge por el hecho de que se produce un error material en el fallo, pues se refiere no a una falta Grave 1 del 96 1 a) como ha venido reiterando en el cuerpo de la resolución, sino a una Falta Leve 2, Art. 96.2.a) RPC), si bien aplica adecuadamente la sanción establecida para aquel tipo. Error comprensible por la extraña y poco racional enumeración que realiza de los tipos el actual RPC de la FER.



Centrado ello, las alegaciones del UR Almería no hacen sino apoyadas en el indicado error, reiterar su inicial alegación de que se trata de una falta leve que fue adecuadamente rechazada por el CNDD en la resolución recurrida.

Ante ello, este CNA entiende adecuada la justificación que sobre la gravedad de la acción realiza el CNDD en su resolución y consecuentemente no puede estimar las alegaciones del UR Almería, al considera que la acción del entrenador del Club UR Almería, Hernán QUIRELLI nº licencia 0125100, es una Falta Grave 1 del 96.1.a), por lo que debe reiterarse la sanción impuesta.

Por todo lo expuesto,

SE ACUERDA

DESESTIMAR el recurso de apelación interpuesto por el UR Almería y ratificar el Acuerdo del CNDD de 16de febrero en el **Punto 1** – y Expte. ORD 1186/22-23) que sancionó con **CUATRO (4) partidos de suspensión** de licencia federativa al entrenador del Club UR Almería, **Hernán QUIRELLI** nº licencia 0125100, por las desconsideraciones al árbitro del encuentro de la jornada 2 contra el Club RC L'Hospitalet, por la comisión de una Falta Grave 1 del 96.1.a).

Contra este acuerdo podrá interponerse **Recurso** ante el Tribunal Administrativo del Deporte en el plazo de quince días al de su recepción.

Madrid, a 7 de marzo de 2023.

EL COMITÉ NACIONAL DE APELACIÓN

